

la sentencia de Diana, Reginaldo, Machado, Trullench, y la mas comun; los quales dicen, que en dicho Decreto del Tridentino no se comprehenden aquellos: Qui habent ius conferendi Beneficia per provisionem liberam, ut sunt Reges, & Summi Pontifices, ita ut illi teneantur eligere digniores. Y la razon en que se funda, es, porque fuera cosa dura, y carga insoportable, si el Rey, y el Papa, que tienen libre eleccion en los Obispados, se hallassen obligados à buscar siempre el mas digno. Imò, fuera ocasion de muchos escrupulos en dichas soberanas personas. Lo contrario siente Lumbier, con Lefio, por la generalidad con que habla dicho Concilio. Pero que no se comprehenda dicha sentencia en la sobredicha condenacion (quidquid dicant Lumbier, y Corella) consta de que no expone al Concilio de ninguno de los modos, que contiene la Proposicion condenada; Sed sic est, que dicha condenacion, siendo como es penal, no debe estenderse: Ergo, &c.

64. Qué obligacion empero aya de proveyer los Beneficios en el mas digno? Y qué se aya de entender por digniores? Puede verse en dicho nuestro tomo de Obispos, tract. 5. sect. 5. dis. 1. y 2. por todas ellas, à pag. 476. ad 481.

Preguntaràs lo 6. Si aquel, cuyos bienes han de ser confiscados justamente por algun crimen, impedir con fraude, ò con mentiras dicha confiscacion, estará obligado à restituirla?

65. Respondo negativamente. Así lo tiene, con Tanero, Lefio, Azor, Sanchez, Vazquez, Carbonio, Gaspar Hurtado, Bañez, Aragon, Salon, Navarro, y otros, contra Soto, Molina, y Castro, Diana, part. 3. tract. 6. ref. 35. Y la razon es, porque la tal ocupacion, ò confiscacion de bienes, està establecida en pena del crimen; Sed sic est, que la pena no se debe antes de la sentencia, à lo menos declaratoria del crimen; como lo tiene la comun de Doctores. Imò, no se debe pagar antes de la sentencia en que se mande pagar: Ergo, &c.

66. De aqui es: Que el Herege, que con fraude, mentiras, y testigos falsos se defendió, ò impidió la sentencia, ò confiscacion de los bienes, no està obligado à restituicion.

67. Siguese lo 2. Que la adúltera, que està legitimamente aculada de adulterio (por el qual pierde la dote, arras, y los dones propter nuptias) si se defiende con testigos falsos, ò prueba con falsas alegaciones el adulterio del marido, y por ello queda absuelta, aunque es verdad, que en conciencia deberá pagar las litis expensas al marido, pero no estará obligada à bolver la dote, arras, &c. Y lo mismo es, si apelare de la sentencia dada contra ella, aunque lo haga iniquamente, porque la apelacion suspende la sentencia. Así lo tiene todo el sobredicho Diana, que infiere de dicha resolueion otros muchos corolarios; pero de estos tratarémos infra en su proprio lugar, id est, quando tratémos de los que son causa negativa del daño.

Preguntaràs lo 7. Si el que en la tempestad arroja

las mercaderias ajenas en el mar, estará obligado à restituirlas?

68. Respondo lo 1. Que si el que arroja las mercaderias ajenas, no tiene ningunas mercaderias proprias, no està obligado à restituirlas cosa alguna. Así lo tienen, con Medina, Navarra, y otros, Lefio, lib. 2. cap. 12. dub. 20. num. 139. Becano, de restit. quest. 34. y Trullench, in Decalog. lib. 7. cap. 11. dub. 9. Y se prueba: lo 1. porque así se colige, ex leg. 2. ff. de lege Rhodia, de iactu; y lo otro, porque por derecho natural puede cada uno repeler aquello, que le ha de causar la muerte, ò lo que le es impedimento, para que no se libre de algun estremo peligro; Sed sic est, que aquellas mercaderias le causarían la muerte, deprimiendo la nave en que el tal iba: Ergo, &c.

69. Respondo lo 2. Que el que arroja las mercaderias de otro en el mar, quedandose con las suyas, està obligado à restituirlas al otro su parte. Así lo tienen dichos Doctores. Y la razon es, porque como todas las mercaderias cooperan à la cargazon, ò depreesion de la nave, todos están obligados, los que tienen mercaderias, à aliviarla; y así no será justo echar toda la carga sobre las mercaderias ajenas; como consta, ex dicta lege Rhodia citata: Ergo, &c.

Preguntaràs lo 8. Si estará cada uno, de los que traen mercaderias, obligados à lo dicho, segun la estimacion de ellas, ò segun el peso? La razon de dudar, es, porque si alguno traxesse solo piedras preciosas, cargaria, ò deprimiria poco la nave, y con todo la estimacion de ellas es grande.

70. Respondo lo 1. Que seclusa toda ley positiva, solo se ha de entender al peso de las mercaderias, que es el que causa el peligro à la nave; como bien los sobredichos Doctores.

71. Respondo lo 2. con los mismos Doctores: Que por ley positiva està determinado, que se ha de tener atencion à la estimacion de las mercaderias, de suerte, que pro rata, segun el valor de las que cada uno trae, concurren à compensarle à aquel, cuyas mercaderias se arrojaron. Y la razon de esto es, porque al que trae cosas mas preciosas, le importa mas, que la nave se salve: luego es razon, que coopere à su salvacion, ò seguridad con mas: Ergo, &c.

SECCION II.

De la restituicion por razon de la cooperacion al daño.

Supongo: Que de dos maneras se puede cometer el hurto, ò hazer otro daño: lo primero, executandole inmediatamente; y de este modo de dañar se ha tratado en toda la Seccion precedente: lo segundo, cooperando mediatamente à él; y de este tratarémos en esta Seccion segunda, que dividiremos tambien en Capítulos, como se sigue.

(*)

CA

CAPITULO PRIMERO.

De la obligacion de restituirlas por la cooperacion al daño, y de los modos en general con que puede cooperarse à él.

Preguntaràs lo 1. De quantos modos pueda uno cooperar al daño ajenò?

1. Respondo: Que puede cooperar à él por uno de nueve modos, los quales, como en regla general, se contienen en los dos siguientes verbos.

Iustus, Consilium, Consensus, Palpo, Recursus, Participans, Mutus, Non obstant, Non manifestans.

De estos nueve modos, los seis primeros son positivos, y los tres yltimos negativos, y en breve lo que significan es lo siguiente: Iustus significa, el que manda hazer el daño: Consilium, el que le aconseja: Consensus, el que dà consentimiento para que se haga: Palpo, el adulador, que es el que alabando, ò vituperando es causa del daño: Recursus es, el encubridor, ò receptor de la cosa hurtada: Participans, el que participa en la accion, ora participe, ò no, de la cosa hurtada, como el que acompaña al ladron, ò le defiende, ò le tiene la escala, ò le ayuda à llevar el hurto, &c. para que hurte con mas seguridad. Estos son los seis positivos.

2. De los tres negativos: Mutus significa, el que calla no dando voces, quando ve que se haze el daño: Non obstant, el que no impide: y Non manifestans, el que no lo manifiesta.

Preguntaràs lo 2. Si estará obligado à restituirlas el que positivamente coopera al hurto, ò al daño con alguno de los dichos seis modos positivos?

3. Respondo afirmativamente. Esta conclusion es ya ajenà de toda duda, por aver condenado lo contrario la Santidad de Inocencio XI. en la Proposicion del num. 39. que dezia: Qui alium movet, aut inducit ad inferendum grave damnum tertio, non tenetur ad restitutionem istius damni illati. En la qual Proposicion se condena el dezir, que no està obligado à restituirlas el que mueve, ò induce à otro à hazer grave daño à tercero contra justicia, à lo menos con alguno de aquellos tres modos positivos, Iustus, Consilium, Palpo; como bien el erudito P. Juan de Cardenas, de la Ilustre Compania de Jesus, sobre la dicha Proposicion, num. 120. y 121. pag. mibi 502.

4. Imò, que el que concurre à la accion, y damnificacion, con qualquiera de los sobredichos seis modos positivos, està obligado à restituirlas, es comun de los Doctores, con Santo Thomàs, 2. 2. q. 62. art. 7. Y la razon es, porque el que es causa injusta del daño, està obligado a restituicion; Sed sic est, que el que con qualquiera de dichos modos concurre positivamente a la accion injusta, se juzga causa del daño que de allí se sigue, segun aquel axioma de

los Philosophos: Quod est causa causæ, est etiam causæ causa, lo qual tiene tambien lugar en Derecho; leg. Manumissione; ff. de inst. & iure; y lo tienen Bartolo, in 1. Actor. num. 2. ff. de re iudicat. Surdo, de aliment. tit. 1. quest. 42. num. 40. Tufcho, liti. c. conclus. 138. y otros muchos Juristas: Ergo, &c.

5. Advierto empero lo 1. Que la dicha condenacion no debe hablar, ni entenderse de inducir daño en cosa que el otro no tiene derecho alguno de justicia; porque la obligacion de restituirlas, solamente nace de aquellas causas, y delitos, que son de suyo contra justicia, pero no quando son contra caridad, piedad, Religion, ò las demàs virtudes; como lo tienen todos los Doctores; y esto, porque la misma restituicion es acto de justicia. Imò; de justicia conmutativa, quod delictum alteri redditur ad æquilitatem: Ergo, &c.

6. Advierto lo 2. Que la dicha condenacion no se ha de entender, que habla de la induccion à qualquiera daño, sino de la induccion al daño, que es con injuria, porque solo este daño es el que se haze in ius, ò contra ius; esto es, contra el derecho de otro.

7. Advierto lo 3. Que la dicha condenacion se debe entender de la mocion, ò induccion eficaz al daño: lo uno, porque en esse sentido parece hablava la Proposicion condenada, ibi: Non tenetur ad restitutionem istius damni illati.

8. Lo otro: Porque si no se siguiesse el daño en la realidad, y con efecto no avria necesidad de restituirlas; Sed sic est, que quando la induccion es ineffectiva, no se sigue de ella el daño, como de suyo es patente: Ergo, &c. Y lo otro, porque como dicha condenacion sea de interpretacion estrecha, se debe antes restringir, que ampliar: Ergo, &c.

9. Advierto lo 4. Que tampoco queda comprehendida en dicha condenacion la sentencia, que dize, que el que causò algun daño con accion injusta, pero de modo, que ni le intentò, ni pudo prevenir, no queda obligado à restituirlas, como si vn ladron, entrando de noche à hurtar inadvertidamente, y contra su intencion, quemasse la casa; porque el daño, que per accidens se ocasiona de alguna accion injusta, no se imputa à culpa, por no ser intencional, ni prevista.

10. Advierto lo 5. Que tampoco queda comprehendida en dicha condenacion la sentencia, que dize, que en caso de duda de si influyò, ò no eficazmente en el daño, no ay obligacion à restituirlas. Vease, se los fundamentos de las dichas conclusiones limitativas, y del porque no están comprehendidas en dicha condenacion, en nuestro tomo, sobre la dicha Proposicion condenada, à num. 2. ad 53. y muchos corolarios, que se infieren dellas, à pag. 305.

de la 2. y 3. impresion. (???)

CA